

Radicación No. 110014003007-2022-00494

Accionante: JOSE DEL CARMEN TUTA ABELLO

Accionada: RUNT.

ACCION DE TUTELA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., ocho de junio de dos mil veintidós.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad Bogotá, decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor JOSE DEL CARMEN TUTA ABELLO en contra de RUNT.

1. ANTECEDENTES

Acude el accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Refiere en síntesis que, Impetró derecho de petición ante en Runt el cual radicó mediante la página contactenos@runt.com.co en el cual solicite a la entidad antes mencionada la migración de la información del vehículo de placas UAJ 981, marca Ford, modelo 1979, servicio particular y a que a la fecha dicha información aún no se ha realizado.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: JOSE DEL CARMEN TUTA ABELLO

Accionada: RUNT

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita el accionante el amparo fundamental de sus derechos al debido proceso y a la defensa.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ENTUTELADA: Refirió puntualmente que, ninguno de los hechos descritos por el actor le consta y, en consecuencia, se sujeta a lo que se demuestre dentro de la presente acción constitucional. Asimismo, era necesario resaltar que el derecho de petición al que hace alusión el actor, no se encuentra dentro del sistema de gestión de correspondencia Synergy, al validar los datos y hacer un filtro de búsqueda, solo aparecen los casos R202208200 y R202215327 mediante el cual sean ocupado de las dos acciones constitucionales que el actor a impetrado, además que no conocía la problemática del accionante, sólo ahora con ocasión de la presente acción de tutela, pero no pueden asumir responsabilidad alguna por la omisión de esa autoridad de tránsito, si el actor considera que no fue atendida oportunamente y/o con suficiencia su petición.

Igualmente, que, siendo así, el actor no ha demostrado la vulneración a su derecho fundamental de petición, toda vez que no agotó los requisitos para que el mecanismo constitucional invocado proceda, careciendo entonces de los requisitos de subsidiariedad e inmediatez no obstante ello, era preciso señalar que el vehículo UAJ981 ya se encuentra migrado en el sistema RUNT pero con formato de placa antiguo de 2 letras y 4 dígitos UA0981, reporte que realizó el organismo de tránsito de Bogotá y por lo tanto, en este caso si el accionante refiere que el formato de la placa es el actual debe proceder a realizar el trámite de cambio de esta por formato al actual de 3 letras y 3 dígitos, existiendo una carencia actual por hecho superado.

Del mismo modo, indicó que, era necesario advertir al despacho que, en pretérita oportunidad, este mismo accionante JOSÉ DEL CARMEN TUTA ABELLO, con similar descripción fáctica y jurídica, presentó una acción de tutela, que conociera el Juzgado 32 Civil Municipal de Bogotá D.C., bajo el radicado No. 11001400303220220025900, pero a través de abogado, incurriendo así en temeridad o perfidia, como lo prescribe el Decreto 2591 de 1991 “ *Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes. El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de*

los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar”.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que en la Norma Política de la Nación se consagran cuando en el caso concreto de una persona la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

EL CASO CONCRETO

En el presente caso, sea menester indicar de entrada que, como se desprende de las piezas probatorias y documentales allegadas al plenario, es claro que el accionante acudió igualmente a la jurisdicción mediante otro mecanismo constitucional, buscando la defensa de los derechos fundamentales, todo ello con sustento en las mismas circunstancias

fácticas incoadas primigeniamente, esto es, el RUNT le de contestación al derecho de petición presentado.

En efecto, en el expediente obra copia del fallo de la acción de tutela No. 11001400303220220025900., que cursó ante el Juzgado 32 Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad, en donde una vez ponderados los aspectos fácticos, jurídicos y probatorios puestos en conocimiento de dicho despacho, este resolvió denegar el amparo constitucional, en virtud de los considerado en la parte motiva que indicó: *“En el sub judice se encuentra acreditado que la acción se radicó el 22 de marzo de 2022, y que la entidad accionada contestó la petición presentada por el accionante, el 24 de marzo siguiente, donde se le indicó que la migración por él requerida, ya había sido efectuado, lo cual podía verificar con el organismo de tránsito de Bogotá, además indicó los trámite que debe realizar para el cambio de placa de su vehículo.*

De manera que, conforme a lo expuesto, se encuentra que en este caso se está ante el fenómeno de la cosa juzgada; institución jurídica sobre la cual ha indicado la Corte Constitucional en sentencia de T-433 de 2006:

“El juez de tutela debe establecer la existencia de características comunes en éstos, tales como: (i) La identidad de partes, es decir, que ambas acciones de tutela se dirijan contra el mismo demandado y, a su vez, sean propuestas por el mismo sujeto en su condición de persona natural, ya sea obrando a nombre propio o a través de apoderado judicial, o por la misma persona jurídica a través de cualquiera de sus representantes legales; (ii) la identidad de causa petendi, o lo que es lo mismo, que el ejercicio simultáneo o repetido de la acción se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa; y (iii) la identidad de objeto, esto es, que las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental. Se debe señalar, que la verificación de este requisito coincide con la prohibición general de que se de un nuevo pronunciamiento por parte del juez, sobre un proceso que guarde identidad jurídica - en el sentido explicado- con uno anteriormente decidido. Ya que según lo establecido por el artículo 332 del Código de Procedimiento Civil “la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada (...)”. Cabe resaltar que en materia constitucional cuando se configura triple identidad entre la demanda de tutela y una o varias demandas pendientes de

fallo, implica la declaración de improcedencia de la misma. Así como también cuando lo anterior se da respecto de una acción de tutela ya fallada.” (...)”

Ciertamente, como se observa en la sentencia de tutela presentada ante la referida sede judicial, sin duda existe identidad de partes, y si bien, en dicho amparo lo hizo a través de apoderado, no es aspecto que modifique o torne en diferente el pedimento que aquí se esboza, pues las pretensiones siempre fueron encaminadas a que se le diera contestación a la misiva elevada sobre la migración del vehículo de su propiedad de placas, UAJ 981, esto es, se trata en últimas de las mismas circunstancias que le dieron origen al amparo invocado, y como no destacar que, no se advierte de alguna manera que, los hechos sean distintos a los ya dilucidados, o que se hayan presentado circunstancias a considerarse y proceder a su estudio.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que, conforme a lo dicho, resulta menester denegar el amparo deprecado.

3. DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela impetrada por JOSE DEL CARMEN TUTA ABELLO por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMÍTASE lo actuado a la Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, dentro del término que consagra el artículo 31 del citado decreto para su eventual REVISIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized letter 'A' with a horizontal line through it, and a smaller 'B' to its right. The signature is written over the printed name and title.

ALVARO MEDINA ABRIL¹
JUEZ